



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

|             |  |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO         |
| DEMANDANTE: | LUZ MARINA HERRERA AYA                         |
| DEMANDADO:  | HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. |
| EXPEDIENTE: | 50-001-33-33-002-2018-00060-00                 |

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora LUZ MARINA HERRERA AYA, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., por lo que correspondería al Despacho proveer el trámite pertinente; no obstante, revisado el expediente, se advierte que se carece de competencia para conocer del mismo según los siguientes,

### ANTECEDENTES

La parte demandante hace las siguientes pretensiones:

#### "DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 11 de septiembre de 2017 Radicado: E-5618-2017 Id: 120498 suscrito por el señor LUIS OSCAR GALVES MATEUS Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., Recibido por la señora LUZ MARINA HERRERA AYA el día 28/09/2017 por medio de la empresa de correo SERVIENTREGA, mediante el cual se le negó a mi mandante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas por haber prestado sus servicios a dicha entidad durante el periodo comprendido entre el día (19) de marzo de 1996 y el treinta y uno (31) de enero de 2015.

SEGUNDO.- Que se declare que entre la señora LUZ MARINA HERRERA AYA y la entidad demandada existió una relación laboral por haber prestado sus servicios al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., en diferentes cargos como "OPERARIA DE SERVICIOS GENERALES, AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, AUXILIAR DE NUTRICIÓN Y AUXILIAR ADMINISTRATIVO" en la oficina de Unidad Funcional de Apoyo Diagnóstico y Soporte Terapéutico del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., (...)." (Resaltado nuestro)

En relación con los fundamentos fácticos, se encuentra que la señora LUZ MARINA HERRERA AYA prestó sus servicios como operaria de servicios generales, auxiliar de servicios generales y auxiliar de nutrición y auxiliar administrativo, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., desde el 19 de marzo de 1996 hasta el 31 de enero de 2015 y que en virtud de dicha relación solicita el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a su favor.

### CONSIDERACIONES

#### Competencia en materia de procesos laborales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es la materia objeto de su conocimiento, en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 versa sobre "las

*controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

Por su parte, el numeral 4º del artículo 105 ibídem señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Frente al tema de trabajadores oficiales, la Ley 100 de 1993, en su capítulo III del Título II dispuso:

"ARTÍCULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".

"ARTÍCULO 195. Régimen Jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y **trabajadores oficiales**, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990".  
(Negrillas nuestras)

En efecto, la Ley 10 de 1990 "*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud*", en su capítulo IV señaló:

"ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. En la estructura administrativa de la Nación de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. (...)

PARÁGRAFO. **Son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones.**" (Resaltado nuestro)

Así, los trabajadores oficiales serán quienes estén destinados al mantenimiento de la planta física o de servicios generales en las Empresas Sociales del Estado.

En el presente caso, como se indicó anteriormente la demandante prestó sus servicios como OPERARIA DE SERVICIOS GENERALES, AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Y AUXILIAR DE NUTRICIÓN Y AUXILIAR ADMINISTRATIVO, a través de contratos de trabajo y de prestación de servicios, ejerciendo funciones que le otorgan la calidad de trabajador oficial, lo que genera que éste asunto sea de competencia de los Jueces Laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..."

Con fundamento en lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia y ordenarse la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los diferentes Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, por considerar que el presente asunto es de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio,

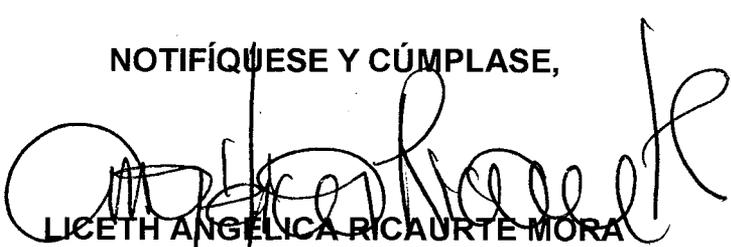
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer de la demanda interpuesta por la señora LUZ MARINA HERRERA AYA, contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Secretaría de este Despacho las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Villavicencio para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio.

**TERCERO: EFECTÚESE** la correspondiente anotación en el programa "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
JUEZ

|   |   |
|---|---|
|              | JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por ESTADO<br>ELECTRÓNICO No. <u>022</u> <u>03</u> ABR 2018 |   |
| ANA XIOMARA MELO MORENO<br>Secretaria   |   |